

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

DAVID VICENTE COLÓN

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN, A  
TRAVÉS DEL  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA, INSTITUTO  
DE RE-EDUCACIÓN DE  
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201601755

APELACIÓN

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Núm. Caso:  
D DP2015-0640

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

**I. Relación de Hechos del Caso**

El 20 de agosto de 2015, la parte apelante, el señor David Vicente Colón, presentó una demanda en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Instituto de Reeducación de Puerto Rico. En la misma, solicitaba la indemnización por unos presuntos daños y perjuicios sufridos.

Luego de varios trámites, el 19 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia parcial desestimando la demanda presentada en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por incumplirse con el requisito de notificar al Secretario del Departamento de Justicia la intención

de demandar, impuesto por la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 2 LPRA sec. 3074, et seq.

El 23 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre, el foro primario emitió otra sentencia desestimando la demanda en contra de la otra parte, el Instituto de Reeducción de Puerto Rico, amparándose en la Regla 39.2(a) y 39.2(b).

El 17 de octubre, la parte apelante presentó una moción solicitando reconsideración "de sentencia parcial con perjuicio y desestimación remanente del pleito sin perjuicio". El 25 de octubre, el tribunal apelado notificó la denegatoria a la moción de reconsideración promovida.

Insatisfecho, el 28 de noviembre, la parte apelante presentó un recurso de apelación impugnando la determinación del tribunal al desestimar la demanda en contravención con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. En su recurso, la parte apelante discute la improcedencia de la desestimación tanto para la sentencia parcial del 19 de septiembre, como para la sentencia del 23 de septiembre.

Hemos deliberado los méritos del recurso promovido y estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

## **II. Derecho Aplicable**

Los tribunales tenemos el ineludible deber de auscultar nuestra propia jurisdicción, y también como tribunal revisor, debemos examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Por consiguiente, de encontrar que carecemos de jurisdicción o que el foro primario carecía de jurisdicción, estamos obligados a desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos

de la cuestión ante sí". González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989).

Entre los requisitos indispensables dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar cualquier recurso está el pago de los aranceles de presentación. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, 192 DPR 397 (2015). Esta obligación de pagar aranceles y de adherir los sellos de rentas internas al escrito inicial busca cubrir, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 188 (2007). A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 47-2009 modificó varias de esas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y estableció los nuevos derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales.

Para simplificar el proceso, por ejemplo, se adoptó un sistema de pago único para la primera comparecencia de cada parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Sec. 1, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1476. De esa forma, se eliminaron los aranceles que se debían adherir a cada moción o escrito presentado con posterioridad a la presentación inicial de la acción o recurso judicial.

La presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia cancela \$90 de aranceles. In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, *supra*. El hecho de que la parte recurrida sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que acreditar la indigencia y obtener la aprobación del tribunal.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha dicho que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Véanse: M-Care Compounding v. Dpto. Salud, 186 DPR 159, 174 (2012); García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007); Pellot v. Avon, 160 DPR 125 (2003); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998); Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). Igualmente, nuestra última instancia judicial en derecho local ha enfatizado la norma de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Véanse, M-Care Compounding v. Dpto. Salud, *supra*; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, *supra*; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 DPR 437 (1977); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976); Piñas v. Corte Municipal, 61 DPR 181 (1942); Nazario v. Santos, Juez Municipal, 27 DPR 89 (1919).

La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 es clara y codifica la mencionada norma. Establece sin ambages que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1481.

La propia ley exime del pago de aranceles a una parte que demuestre ser indigente. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, *supra*. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. Véanse, Torres v. Rivera, 70 DPR 59 (1949); Parrilla v. Loíza Sugar Company, 49 DPR 597 (1936); Sucn. Juarbe v. Pérez, 41 DPR 114 (1930); Rosado v. American Railroad Co., 37 DPR 623 (1928). Como consecuencia de lo anterior, una parte queda exenta del pago si solicita por primera vez en la etapa apelativa litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, *supra*, pág. 177-178. Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar *in forma pauperis*, no desestimará el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles. *Id.*

Asimismo se ha dispuesto como excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte, ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Salas v. Baquero, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. Cintrón v. Yabucoa Sugar Co., 52 DPR 402, 405-406 (1937). Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el

arancel. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, *supra*, pág. 190.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes que, por tanto, es nulo y carece de validez. M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, *supra*, pág. 178. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente" comete delito menos grave. Sec. 4, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 1480.

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos del Caso**

En este caso, la parte apelante cuestiona mediante un recurso de apelación, tanto la sentencia parcial del 19 de septiembre, como la sentencia del 23 de septiembre. La parte apelante solicitó la reconsideración, en la misma fecha, de ambos dictámenes y acudió cuestionando ambas determinaciones. En su lacónica discusión de los señalamientos de error, la parte apelante hace alusión tanto a una sentencia, como a la otra.

Tal como dispuso el Tribunal Supremo en M-Care Compounding v. Dpto. Salud, *supra*, en la medida en que la parte apelante cuestiona dos determinaciones distintas, que en este caso también fueron notificadas en fechas distintas, estaba en la obligación de impugnarlas de forma separada y cancelar los aranceles correspondientes para cada una de las causas de acción. La cancelación de un solo arancel para

impugnar ambas determinaciones, hace ineficaz el recurso presentado y nos priva de jurisdicción.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones